

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 10 de enero de 2006

en el asunto C-94/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾

(«Recurso de anulación — Decisión 2003/106/CE del Consejo, relativa a la aprobación del Convenio de Rotterdam — Procedimiento de consentimiento fundamentado previo — Productos químicos y plaguicidas peligrosos objeto de comercio internacional — Elección de la base jurídica — Artículos 133 CE y 175 CE»)

(2006/C 48/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-94/03, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 230 CE, el 28 de febrero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. G. zur Hausen y Sras. L. Ström van Lier y E. Righini), contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. B. Hoff-Nielsen y Sra. Sims-Robertson, posteriormente ésta y Sra. K. Michael), apoyado por: República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues, F. Alabrune y E. Puisais), Reino de los Países Bajos (agentes: Sras. H.G. Sevenster y S. Terstal y Sr. N.A.J. Bel), República de Austria (agente: Sr. E. Riedl), República de Finlandia (agente: Sra. T. Pynnä), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Caudwell, asistida por el Sr. A. Dashwood, Barrister), Parlamento Europeo (agentes: Sres. C. Pennera y M. Moore, posteriormente éste y Sr. K. Bradley), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y por los Sres. J. Makarczyk, C. Gulmann, P. Kūris y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 10 de enero de 2006 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión 2003/106/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.
- 2) La Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea soportarán sus propias costas.
- 3) La República Francesa, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Finlandia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Parlamento Europeo soportarán sus propias costas.

(1) DO C 101, de 26.4.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 10 de enero de 2006

en el asunto C-98/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos en la zona protegida — Protección de las especies»)

(2006/C 48/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-98/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 28 de febrero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. U. Wölker) contra República Federal de Alemania (agentes: Sr. M. Lumma y Sra. C. Schulze-Bahr), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y el Sr. C. Gulmann (Ponente), la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. P. Kūris y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 10 de enero de 2006 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, y de los artículos 12, 13 y 16 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres,
 - al no someter determinados proyectos realizados fuera de zonas especiales de conservación, en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva, a la obligación de evaluación del impacto medioambiental prevista en el artículo 6, apartados 3 y 4, de dicha Directiva, sin saber si tales proyectos pueden tener un impacto significativo sobre dichas zonas;
 - al permitir emisiones en zonas especiales de conservación, sin saber si pueden tener un impacto significativo sobre éstas;
 - al excluir del ámbito de aplicación de las normas para la protección de las especies determinados perjuicios no intencionados ocasionados a animales protegidos;
 - al no garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de las excepciones del artículo 16 de la Directiva, en lo que se refiere a determinados actos compatibles con la conservación de la zona;
 - al establecer una normativa sobre el uso de productos fitosanitarios que no tiene suficientemente en cuenta la protección de las especies y